

en consideracion al mismo: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (1).

299 Frances que dice: "perderá todas las ventajas que le haya hecho el otro esposo, sea por el contrario de matrimonio, sea despues de contraido este." Le siguen el 228 Napolitano, 152 de la Luisiana, 156 de Vaud, 278 Holandes.

La muger adúltera pierde todos sus bienes; pero si "hijos derechos hubieren ambos, ó el uno de ellos, hereden los tales bienes" Ley 1, título 28, libro 2 de la Novísima Recopilacion, conforme con la 11, párrafo 3, título 5, libro 48 del Digesto con la 8, párrafos 4 y 5, título 17, libro 5, del Código y con la Novela 117, capítulo 8, que con esta diferencia viene á establecer lo mismo en las otras causas de divorcio.

Mas á pesar de que la dicha ley 1, que era la 1, título 7, libro 4 del Fuero Real, fué confirmada por la 82 de Toro (5 del título y libro mencionados de la Novísima Recopilacion), yo no la he visto aplicar ni en cuanto á las personas, ni en cuanto á los bienes, salvo en la parte á que se refiere este artículo.

El esposo, convencido de hechos tan atroces ó vergonzosos que autorizan el divorcio, no debe gozar de un beneficio, que debia ser el premio de un cariño constante y de los mas tiernos cuidados. Habiéndose colocado en el número de los ingratos é indignos será tratado como ellos: ha violado las condiciones del contrato: mal puede, pues, reclamar sus ventajas.

O por cualquiera, etc.: vé los artículos 1245 y 1265: porque donó en consideracion

1. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideracion á este: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.—Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios; y la muger queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.—Arts. 273 y 274, tít. 5, cap. 5, lib. 1.º cód. civ. vigente.—N. de los EE.

al matrimonio y por afeccion al otro consorte, cuyas ofensas no pueden serle indiferentes.

Conservará: no puede haber pena donde no hay culpa: *factum cuique suum, non adversario nocere debet.*

El citado artículo 299 Frances habla del divorcio *quod vinculum*: el que nosotros conocemos se llama en aquel Código *separacion de cuerpos*.

Con este motivo se debatió, y debate aun entre los franceses, si el artículo 299 es aplicable á los casos de separacion: en pro y en contra se citan grandes autoridades y razones que pueden verse en Rogron al artículo 959: sobre nuestro artículo no podrá suscitarse tal duda ni controversia.

ARTICULO 87

Si el marido diere causa al divorcio, podrá ejercitar su muger los derechos que se le conceden en el artículo. 1355 (1).

Véase el artículo de la referencia, el marido culpable pierde derechos; mas ni se exime ni puede eximirse de sus obligaciones; y una de ellas es la de dar alimentos á su muger si los necesitase.

ARTICULO 88.

Cuando sea la muger la culpable del divorcio, por cualquiera causa, conservará el marido la administracion de los bienes de la masa social, y dará alimentos á su muger (2).

Vé los artículos 1356 y 1357. Como en este caso no ha lugar á la separacion de bienes, continúa rigiendo respecto del marido inocente, no solo en cuanto á la administracion y usufructo, sino en cuanto á las cargas, y una de ellas es la de alimentar al consorte.

1. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.—Art. 275, tít. 5, cap. 5, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Cuando la muger dé causa para el divorcio, conservará el marido la administracion de los bienes comunes y dará alimentos á la muger, si la causa no fuere adulterio de esta.—Art. 276, tít. 5, cap. 5, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

¿Deberá el consorte inocente alimentos de sus propios bienes al consorte culpable y pobre? Voet, tomo 2, páginas 117 y 139, se inclina débilmente á que si, *quia vincuntum non dirimitur*, asi como los hijos á los padres infames é incestuosos, *quia licet legum contemptores et impii sit, parentes tamen sunt*; Novela 12, capítulo 2.

Parece estar resuelto afirmativamente en el artículo 1256; pero en él se supone que el consorte inocente corre con la administracion de los bienes del matrimonio, y no es este el caso de la cuestion. El consorte culpable no puede ser de mejor condicion que los hijos; vé el párrafo 2 del artículo 72.

CAPITULO V.

DE LA DISOLUCION Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.

ARTICULO 89.

El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges, y segun las leyes de la Iglesia (1).

1. Hemos dicho ya en la nota de fojas 46 de este tomo, que matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola muger que se unen con vínculo indisoluble.

En la nota de fojas 73 hemos espuesto tambien la prescripcion del artículo 239 del código civil vigente, que prescribe que ni el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

Respecto á la nulidad de él creemos oportuno citar las causas que hay para ella, y demas que sobre esta materia dispone el código civil en el cap. 6.º, tít. 5.º, lib. 1.º, art. 280 á 300, 312 y 313, cuyos artículos literalmente dicen:

"Son causas de nulidad las siguientes:—1.º Que el matrimonio se haya celebrado, concurriendo alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 163:—2.º Que se haya celebrado en contravencion á los artículos 124 y 125:—3.º Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los artículos 115, 116, 117, 118 y 123:—4.º Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al artículo 119:—5.º Que no hayan concurrido los testigos que exigen los artículos 114 y 132:—6.º Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al artículo 132:—7.º Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.—La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la muger, dejará de ser

144 Sardo, 111 Austriaco y demas Códigos que solo admiten el divorcio en nuestro sentido. "Non puede ninguno dellos casar

causa de nulidad:—I. Cuando haya habido hijos:—II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintin años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.—La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes solo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquel, y dentro de treinta dias contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio.—Cesa esta causa de nulidad:—I. Cuando han pasado los treinta dias sin que se haya pedido la nulidad:—II. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donacion al hijo en consideracion al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legítima al registro civil; ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.—El parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo.—La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes; y seguirse tambien de oficio.—El error respecto de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraido con otra.—La accion que nace de esta causa de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge engañado.—Si este no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes.—El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:—1.º Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:—2.º Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:—3.º Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.—La accion que nace de estas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio.—El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte habia muerto.—La accion que nace de esta causa de nulidad, puede

otra vez viviendo ambos á dos; fueras ende si alguno dellos entrasse en órden de religion, ante que se ayuntasen en uno carnal-

deducirse por el cónyuge del matrimonio primero; por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.—La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.—No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesion de estado matrimonial.—La nulidad que se funda en impotencia, solo puede ser pedida por los cónyuges.—El matrimonio una vez contraido, tiene á su favor la presuncion de ser válido: solo se considerará nulo, cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.—Acerca de la nulidad no hay lugar á transaccion entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.—El Ministerio público será oído en este juicio.—Si en él hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena.—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente; y no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan.—Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:—I. Cuando se ha contraido pendiente la decision de un impedimento que sea susceptible de dispensa.—II. Cuando no ha precedido á su celebracion el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:—III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los artículos 174, 175 y 176:—IV. Cuando no ha trascurrido el tiempo señalado en el artículo 311 á la muger para contraer nuevo matrimonio.—Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados con multa de cincuenta á quinientos pesos, ó prision de uno á veinte meses.”

En la referida nota de fojas 46 de este tomo, hemos puesto ya los artículos citados en las siete causas de nulidad por cuya razon vease la espresada nota.

La comision tratando sobre este punto, se espresa así:

El capítulo VI trata de los matrimonios nulos é ilícitos. Procede la nulidad de la infraccion de los artículos relativos á impedimentos y á las solemnidades esenciales; como la asistencia del

mente.” Ley 4, título 8, y la 2 y 5, título 10, Partida 4, conformes con el Derecho Canónico.

Así el matrimonio válido, consumado, no se disuelve sino por la muerte: el *rato*, no consumado, se disuelve por la profesion religiosa, de uno de los dos, que puede hacerse aun contra la voluntad del otro consorte quedando este en libertad de repetir matrimonio.

Subsistirá, pues, esta disposicion canónica, aunque en el órden civil la encuentro muy inconveniente; pero su uso, siempre raro, debe serlo mucho mas en adelante.

ARTICULO 90.

La nulidad del matrimonio se rige por las leyes de la Iglesia, y de las demandas de esta clase corresponde conocer á la autoridad eclesiástica (1).

juez y de los testigos; las publicaciones y otras que se detallan con toda claridad. Igualmente se declara quiénes y en qué términos pueden deducir la accion de nulidad; cuando cesa esta accion y cuáles son las condiciones que en los principales casos deben concurrir, especialmente respecto del error, del miedo y de la violencia. El matrimonio anulado producirá sin embargo efectos civiles, si se contrajo de buena fé, en favor de los cónyuges, mientras dure, y siempre en favor de los hijos; porque no es justo que un error, tal vez invencible, cause los males que un crimen.

Como el matrimonio tiene en su favor la presuncion de ser válido, solo una sentencia ejecutoriada puede disolverlo; y no pueden pedir la nulidad mas que aquellos á quienes la ley designa. En el curso del juicio se deben dictar las medidas que en el de divorcio; y como en este, ejecutoriada la nulidad, se provee á la situacion de los hijos de manera que no sean perjudicados en sus personas é intereses.

No es nulo, pero sí ilícito el matrimonio en algunos casos en que se ha faltado á preceptos que no afectan á la esencia del contrato; como son el de no estar decidido un impedimento que sea susceptible de dispensa; el de faltar el consentimiento del tutor ó del juez; el de no haber obtenido el tutor la dispensa necesaria para casarse con su menor y el de no haber trascurrido diez meses entre la muerte del marido y el nuevo matrimonio de la muger. En estos casos el contrato es válido; pero los infractores de la ley sufrirán la pena de multa ó de prision; porque si bien no hay motivo fundado para anular el matrimonio, es justo que sean castigados de algun modo los que se han sobrepuesto á la prohibicion legal.—N. de los EE.

1. Ya hemos manifestado en la nota que obra

Vé el artículo 48. El 9 Bávaro dice: “Los efectos civiles del matrimonio son de la competencia de los tribunales (civiles); pero la validez de su celebracion y la forma del acta serán juzgadas por los tribunales eclesiásticos segun el derecho canónico.” El 189 Napolitano niega todos los efectos civiles al matrimonio que no ha sido celebrado en faz de la Iglesia segun las formas prescritas por el Concilio de Trento: las contestaciones relativas á los efectos civiles son de la competencia de los tribunales ordinarios.

Téngase presente lo que sobre la competencia de la jurisdiccion real acerca de las cuestiones de hechos en negocios eclesiásticos digo al artículo 98; y de todos modos la declaracion de nulidad no perjudicará á los derechos de un tercero que haya contraido de buena fe con los esposos.

ARTICULO 91.

Inmediatamente que se acrediten en el tribunal civil que ha sido admitida por el eclesiástico la demanda de nulidad del matrimonio, se procederá por el primero á practicar lo que dispone el artículo 81. (1)

Hay igual necesidad en este caso que en

á fojas 46 de este tomo que en la República Mexicana por diversas leyes que se han dictado y últimamente por las reformas hechas á la constitucion de 1857 en los años de 1873 y 1874, se ha establecido que el estado y la iglesia son independientes entre sí, y que el matrimonio es un contrato civil y tanto él como los demas actos que fijan el estado civil de las personas son de la esclusiva competencia de los funcionarios del órden civil en los términos prevenidos por las leyes.

En la nota de fojas 74 hemos espresado ya las prescripciones del código de procedimientos civiles vigente, cuyo código en su artículo 19 previene que las acciones que tienen por objeto la nulidad del matrimonio se llaman acciones de estado civil; y en su artículo 284 dispone que en los negocios de nulidad de matrimonio es competente el juez del domicilio del marido.—Véanse las espresadas notas.—N. de los EE.

1. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el artículo 266.—Art. 305, tít. 5°, cap. 6, lib. 1°, cód. civ. vigente.

Las medidas á que se contrae este artículo se hallan consignadas en la nota de fojas 81, véase por lo mismo esta.—N. de los EE.

el del artículo 81 para dictar las medidas provisionales allí espuestas; y como son asuntos temporales y profanos deben reputarse propias y privativas de los magistrados seculares segun la letra y espíritu de la ley recopilada 20, título 1, libro 2.

La separacion de los cónyuges parece ser en este caso contra el Derecho Canónico; Véase á Gregorio López, glosa 6, ley 1, título 13, Partida 4: pero conviene evitar la ocasion de escándalos.

ARTICULO 92

Dictada la sentencia ejecutoria de nulidad, deberá el eclesiástico pasar copia certificada al párroco encargado del registro en que se halla sentada la partida de matrimonio anulado, para que ponga la nota y asiento que determina la ley: y otra copia en igual forma al tribunal civil del distrito en que estén domiciliados los interesados. (1)

Vé los artículos 345 y 373.

ARTICULO 93.

El matrimonio contraido de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos.

Si ha intervenido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos de este matrimonio.

La buena fé se presume, si no consta lo contrario. (2)

1. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil, ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.—Art. 301, tít. 5°, cap. 6, lib. 1° cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El matrimonio contraido de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebracion, durante él, y trescientos dias despues de la declaracion de nulidad.—Si ha habido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.—La buena fe en estos casos se presu-

201 y 202 Franceses, 119 y 120 de la Luisiana, 115 y 162 Sardos, 103 y 104 de Vaud, 150 y 151 Holandeses con la adición inútil de que el esposo culpable podrá ser condenado en las costas, daños é intereses; 191 y 192 Napolitanos que atribuyen el conocimiento de la buena fé á los tribunales civiles, y la escluyen cuando el matrimonio no ha sido celebrado ante un eclesiástico que en concepto, al menos de una de las partes, era el párroco que debía officiar, ó tenia para este efecto misión de aquel.

Trae su origen de la ley 57, párrafo 1, título 2, libro 23 del Digesto, con la que están conformes las leyes 3, título 3, 1, título 1, 3, 2, título 15, Partida 4, y 50, título 14, Partida 5, así como con el Derecho Canónico que adoptó la ley romana.

"El non saver del uno les escusa que les non puedan decir, que non son fijos de derecho," dicha ley 3. "El non saber de uno solo de ellos face los fijos legítimos," ley 1 citada.

Este es el matrimonio llamado comunemente *putativo*. En rigor solo el matrimonio legítimo y verdadero podía hacer verdaderos esposos y producir hijos legítimos. Mas por un efecto de favor hácia los hijos, y en consideración á la buena fé de los esposos, se ha recibido por equidad que, anulándose el matrimonio á consecuencia de un impedimento oculto que existia al contraerlo, si los dos esposos lo habian ignorado, tanto ellos como los hijos nacidos de esta union conserven el nombre y prerogativas de esposos é hijos legítimos, porque los unos se han unido, y los otros han nacido bajo el velo, sombra y apariencia del matrimonio.

Cuando la buena fé está de parte de uno solo de los contrayentes, este solo puede reclamar los efectos civiles del matrimonio; pero los hijos se considerarán legítimos respecto de los dos, y gozarán de los derechos de tales, porque, siendo indivisible el estado de las personas, era preciso y equitativo

me: para destruir esta presuncion se requiere prueba plena.—Arts. 302 á 304, tit. 5º, cap. 6, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

decidirse enteramente por la legitimidad: el esposo de mala fé responderá ademas de los daños y perjuicios al inocente (artículo 102 Austriaco y los Holandeses citados).

Así, el contrayente de mala fé no gozará de ninguno de los efectos civiles de padre y esposo legítimo: no será heredero forzoso de los hijos, y estos lo serán de él, á pesar de que la reciprocidad es una regla general en materia de herencias. Pero quedará sujeto á todas las obligaciones legales y contractuales para con el otro esposo é hijos, y á las penas de los artículos 386 y 387 del Código penal: vé el artículo 1351 y los de su referencia.

La buena fé se presume: en esta y en todas las materias: vé el artículo 1957; para calificar la buena ó mala fé ha de atenderse al tiempo de la concepcion. Sin embargo, las leyes 3, título 3, y 2, título 15, Partida 4, conformes con el Derecho Canónico, presumen *juris et de jure* la mala fé los matrimonios clandestinos; y yo creo que debería regir la misma presuncion en los casos de sorpresa, ó intimidacion al párroco: la buena razon, que dá la ley para el primer caso, me parece aplicable al segundo; pero esto no pasa de simple opinion mia.

Y no basta la sola buena fé al tiempo de contraer el matrimonio. "Mas si despues que sopiesen ciertamente que avia entre ellos tal embargo, ficiessen fijos, todos cuantos fijos despues oviessen, non serian legítimos." Ley 1, título 13, Partida 4: si uno solo de ellos lo sopiese despues, quedaria sorprendido en el párrafo 2 de este artículo; pero no bastaria, segun la misma ley, la simple duda ó recelo de existir el impedimento, y declara por lo tanto legítimos aun á los hijos habidos durante el pleito de nulidad: la dicha ley fué tomada del Derecho Canónico: vé su glosa: fuera de que se debe presumir siempre por la validez del matrimonio (artículo 99 Austriaco).

Ni basta la buena fé cuando se funda en error ó ignorancia de derecho, porque la ignorancia de las leyes no sirve de excusa; artículos 2, y 989.

ARTICULO 94

Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones, mayores de tres años, al cuidado del padre; y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fé hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y su cuidado los hijos de ambos sexos.

Los hijos é hijas menores de tres años, se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre (1).

Los hijos varones: vé lo que sobre la edad de la lactancia he espuesto en el artículo 82. En igualdad de circunstancia obra esta diferencia del sexo, porque el varon es mas á propósito para cuidar y educar al varon y la hembra á la hembra.

De uno solo, etc.: Quedarán bajo su poder hijos é hijas, porque él solo gozará de la patria potestad, segun el artículo anterior; pero subsistirá lo dispuesto en el artículo 83: vé lo en él espuesto.

ARTICULO 95.

Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar, si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa.

Este artículo fué suprimido en la última revision del Código, y debe estarlo: el cónyuge de mala fé es justiciable segun el capítulo 2, título 12, libro 2 del Código penal.

ARTICULO 96.

La ejecutoria de nulidad producirá respecto de los bienes del matrimonio los efectos que determinan los artículos 1295 y 1339 (2).

1. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé.—Si solo uno de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.—Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.—Si al declararse la nulidad, la muger está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fraccion 6ª del artículo 266 citada en la nota de fojas 81 si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.—Arts. 306, 307, 308 y 310, tit. 5º, cap. 6, lib. 1º cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El marido dará cuenta de la administracion de los bienes en los términos convenidos en

Producirá: pero con sujecion á lo dispuesto en este capítulo y segun la diversidad de casos; cuando hubo buena fé de parte de ambos, el caso no ofrece dificultad: cada uno de los cónyuges recobrará sus bienes, inclusa la mitad de los gananciales: cada uno conservará las donaciones y ventajas pactadas al contraer el matrimonio: todo esto es consecuencia del párrafo 1 del artículo 93.

Si hubo mala fé en los dos, se practicará lo mismo, salvo que las donaciones y ventajas pactadas se reputarán nulas.

Si la mala fé estuvo de parte de uno solo, este recobrará sus bienes propios, mas perderá la mitad de gananciales y todas las donaciones y ventajas matrimoniales: vé los artículos 1249, 1339 y 1351.

La ley 50, título 14, Partida 5, dispone que la muger, "sabidora del impedimento," pierda la dote que dió al marido, y le adquiera este, si lo ignoró: mas ya he notado al artículo 86 que las leyes patrias no estaban en observancia sobre este particular aun en caso de adulterio.

ARTICULO 97.

El tribunal civil conocerá de todas las cuestiones á que diere lugar el cumplimiento de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores (1)

Vé los motivos en el artículo 91.

CAPITULO VI.

DEL MODO DE PROBAR EL MATRIMONIO.

ARTICULO 98.

Nadie puede ser tenido por casado, ni reclamar los efectos civiles del matrimonio si no presenta la partida matrimonial legalmente estendida, salvo los casos prescritos en el artículo 317. (2)

las capitulaciones matrimoniales y faltando estas, conforme á las prescripciones establecidas en este código para el caso de disolucion de la sociedad legal.—Art. 109, tit. 5º cap. 6, lib. 1º cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Véase la nota que está puesta á fojas 74 de este tomo, que trata de quien es el juez competente en estos casos.—N. de los EE.

2. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "Re-